

La ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, preve en su disposicion adicional cuarta, apartado septimo, que el gobierno estableciera las equivalencias de aquellos titulos cuya equiparacion no se realice en la propia ley y que resulten afectados por esta. Por otra parte, en su articulo 42 establece los titulos correspondientes a la nueva ordenacion de las enseñanzas musicales: titulo profesional, que se obtendra tras la superacion del tercer ciclo de grado medio, y titulo superior, correspondiente a los estudios de grado superior, y equivalente a todos los efectos al de licenciado universitario.

En consecuencia, el presente real decreto regula la equivalencia entre los titulos de musica anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo los efectos favorables de la plena integracion de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo a los anteriores titulados, los cuales, en el caso de titulaciones finales, obtienen la equiparacion a todos los efectos al nuevo titulo superior y, en consecuencia, la equivalencia al titulo de licenciado universitario. Asimismo, se tiene en cuenta la situacion previa del titulo de profesor establecido en el decreto 2618/1966, manteniendo sus efectos para la imparticion de las enseñanzas de musica en los grados elemental y medio.

En su virtud, a propuesta del ministro de educacion y ciencia, previo informe del consejo escolar del estado, de acuerdo con el consejo de estado y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia 8 de julio de 1994,

d i s p o n g o :

articulo 1.

Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al titulo superior de musica a que se refiere el articulo 42.3 de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, los siguientes titulos:

a) titulo de profesor y titulo profesional, expedido al amparo del decreto de 15 de junio de 1942, y diplomas de capacidad correspondientes a planes de estudios anteriores.

B) titulo de profesor superior expedido al amparo del decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Articulo 2.

El titulo de profesor, expedido al amparo del decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se declara equivalente, unicamente a efectos de la imparticion de las enseñanzas de musica en los grados elemental y medio en centros publicos o privados, a las titulaciones a que se refiere el articulo 39.3 de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, sin perjuicio de lo que se regule en relacion con las materias pedagogicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia dicho articulo.

Disposicion adicional unica.

1. Las equivalencias contenidas en el presente real decreto se entienden referidas a la especialidad correspondiente de los titulos establecidos en la ley organica 1/1990, de 3 de octubre.

2. El ministro de educacion y ciencia, previa consulta a las comunidades autonomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, determinara la correspondencia entre las especialidades.

Disposicion final primera

1. El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitacion que confiere al gobierno el apartado septimo de la disposicion adicional cuarta de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal de regular las condiciones para la obtencion, expedicion y homologacion de titulos academicos y profesionales validos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposicion adicional primera, 2 c) de la ley organica 8/1985, de 3 de julio,

reguladora del derecho a la educacion.

2. El ministro de educacion y ciencia y los organos correspondientes de las comunidades autonomas podran dictar, en el ambito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicacion y desarrollo de este real decreto.

Disposicion final segunda.

El presente real decreto entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado.

Dado en madrid a 8 de julio de 1994.

Juan carlos r.

el ministro de educacion y ciencia,
gustavo suarez pertierra